



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS** DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/90/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JUAN LUIS HERNÁNDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/90/2021

ACTOR: JUAN GONZALO HERNANDEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL.

ACTO RECLAMADO: “TODO EL RESULTADO DE LA ELECCION INTERNA, PARA ELEGIR PLANILLAS A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, ASI COMO LA NULIDAD DE DICHO PROCESO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.”

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 06 de Diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Juan Gonzalo Hernández Morales, a fin de controvertir el resultado de la elección interna para elegir la planilla a ocupar los cargos de regidores en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES.- De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:



1. El 5 de enero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para las planillas de Ayuntamientos del estado de Veracruz
2. El 14 de febrero se efectuó la elección interna mediante votación por militantes en dicho municipio.
3. Inconforme con lo anterior el recurrente promovió juicio de inconformidad ante la responsable, en fecha 17 de febrero de 2021.
4. El 21 de febrero, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/90/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.



Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“TODO EL RESULTADO DE LA ELECCION INTERNA, PARA ELEGIR PLANILLAS A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, ASI COMO LA NULIDAD DE DICHO PROCESO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.”

TERCERO.- RESPONSABLE

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL.

TERCERO. PRESUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras



causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.



Para esto, conviene indicar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocenso inicial, en ese sentido el recurrente se adolece de la elección de la pre candidatura a Primer regidor Propietario de la planilla que registraría el Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia del Municipio de Emiliano Zapata.

Al efecto esta autoridad intrapartidaria da cuenta que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso, por lo que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, pues como se señaló en el mes de junio se llevó a cabo la elección Constitucional para elegir al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en el estado de Veracruz, resultando electa la planilla liderada por el C. Erick Ruiz Hernández candidato de la Coalición PVEM-PT-Morena la cual resultó ganadora.

Luego entonces, la pretensión de la parte actora se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 10, b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 117, I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya que la consumación de diversos actos tiene como consecuencia el desecharimiento del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra fundamento en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis propio)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) **Que se hayan consumado de un modo irreparable;**

(Énfasis propio)

Por tanto, con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, señalado en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución, aún en el supuesto de que esta instancia partidista revocara o modificara la designación impugnada, resultaría jurídica y materialmente imposible reparar la violación.



Esto es así porque los actos ocurridos durante una etapa del proceso electoral, que no hayan sido modificados o revocados antes de la conclusión de la misma, se consideran definitivos y firmes. En razón de lo anterior, procede el desechamiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que el acto recurrido se consumó de modo irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA

COMISIONADA PONENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ

COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ

COMISIONADO


VICTOR IVAN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

JUAN LUIS HERNANDEZ CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO